REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Seis (06) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD MEDIDA DE LA COSTA S.A.S.
NILSON CAMARGO OÑATE
RADICACIÓN: 2018-00103.00, acumulado con 2018-00115.00

Cinco (5) días de las excepciones de mérito presentada por los demandados UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S. y NILSON CAMARGO OÑATE, a través de apoderado, integrado en un solo escrito con la contestación de la demanda, visible desde el folio 53 al 61 del Cuaderno Principal del proceso 2018-00103.00.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

Remitir la presente actuación a los siguientes correos electrónicos: unimecos1989@gmail.com, dianaboveamendinueta@hotmail.com, njudiciales@mapfre.com.co, leonardorativam@gmail.com, asesoriasmercadoduran@gmail.com, dane_linero@hotmail.com, arevalomartinezjc@gmail.com, notificaciones@chacinabogados.com, jramirez@chacinabogados.com.

Fecha: 31 octubre /18
Hora: 3:45 P.M.
Folios 37 folios

107

Honorable:
DOLLY GOENAGA CARDENAS
Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta
E. S. D.

REF.- CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDA POR LEONARDO DAVID REATIVA MEDINA CONTRA LA SOCIEDAD UNIDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S. Y EL SEÑOR NILSON CAMARGO OÑATE. RAD.No.2018-00103

CESAR FERNANDO MERCADO DURAN, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.082.899.851 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No.232.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD MEDICA DE LA COSTA S.A.S., identificada con el Nit No.900515333-3, representada legalmente por el señor HECTOR RAFAEL VILLA PIZARRO y del Señor NILSON CAMARGO OÑATE, ciudadano en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No.7.630.771 según poderes adjunto a esta contestación de demanda, ambos actuando en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legal, e efectos de contestar la demanda contra ellos interpuesta, conforme a las consideraciones de orden fáctico y legal que a continuación preciso:

A LOS HECHOS:

1. AL PRIMER HECHO: Es **cierto parcialmente**, en cuanto a que el demandante conducía la motocicleta de placas CCP48E, en compañía de la joven DANELIS LINERO, como pasajera y el dia 7 de octubre del año 2017, ocurrió accidente de tránsito en el cual se vieron inmiscuidos mis representados. Pero **falso**, en cuanto fueron impactados por la camioneta de placas IJY 808, propiedad de la sociedad médica de la costa, conducida por el señor Nilson Camargo, toda vez que en las pruebas aportadas por el demandante se nota claramente que la camioneta no se encuentra impactada por ninguna pieza de su carrocería, ver imágenes y videos. (anexo).
2. AL SEGUNDO HECHO: Es **parcialmente cierto,** que el accidente en el que se encuentra inmiscuido el vehículo de propiedad y conducido, respectivamente por mis representados, ocurrió el di 7 de octubre de 2017 en la carrera 19b calle 23, pero es totalmente FALSO, que el conductor de la camioneta de placas IJY 808, no respeto la señal de transito en el cual se le obliga a parar, toda vez que las imágenes se observa claramente detenido el vehículo realizando la escuadra, en la cual se observara que ningún automotor transitara para el continuar su camino. Ni mucho menos se encuentra atravesado en la vía publica de carácter residencial, para determinar que no se respeto por parte de mi representado la señal de pare aludida por los demandantes.

Evidentemente se encuentra determinado dentro del acto administrativo (croquis) expedido por la autoridad de transito y en las imágenes aportadas dentro el libelo de la demanda que la buseta de servicio publico de placas UQQ014, conducida por el señor LENYS GUZMAN ACOSTA, se encuentra transitando en la misma via en la cual circulaba la motocicleta conducida por el demandante, invadiendo ostensiblemente el carril contrario, según el croquis el impacto de la motocicleta fue en la parte frontal de la buseta y no como lo expresan los demandantes que colisiono con el vehículo y quedo por debajo de la buseta por responsabilidad de mi representado.

Es importante poner en conocimiento al despacho que para el momento de los hechos en el cual ocurrió el accidente de transito objeto de la demanda, la carrera 19 entre la avenida del rio y la avenida del libertador se encontraban cerradas por la actividad de construcción del box-culvert y demolición de placas en mal estado, de acuerdo a lo estipulado en la resolución NO.4132 del 18 de septiembre de 207 expedida por la secretaria de movilidad del distrito de santa marta.

Asi mismo en el parágrafo 2 de la misma resolución se autorizaron como vías alternas para la comunicación la carrera 19b de esta ciudad, para tráfico de vehículos que transitaban por la arteria principal ósea la carrera 19, lo cual es un hecho probado que la circulación en dichas vías residenciales por su carácter se debe transitar con precaución, a una velocidad prudencial a fin de evitar accidentes por las construcciones que se adelantaba en las vías de la ciudad. Aunado que el conducir es una actividad peligrosa tal como los estipula la legislación aplicable al caso y la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justica, en donde se ver tener el deber de cuidado al realizar dicha actividad y ser previsivo ante cualquier situación que se presente tal como ocurrió con la buseta de servicio publico que invadió el carril en el carril el cual transitaba la motocicleta colisionada objeto de esta demanda

3. AL TERCER HECHO: Es **cierto parcialmente**, en cuanto al traslado de los pasajeros de la motocicleta a un centro de atención medica, pero no nos consta lo referenciado en este hecho con respecto al acuerdo de voluntades descrito por los demandantes con relación al transporte de la joven que se transportaba como pasajera, ni mucho menos el destino a donde se dirijan porque es contrario el sentido donde se ubicaba la corporación educativa cetecos al rumbo que ellos llevaban el día del accidente, teniendo en cuenta que esta iba camino hacia la avenida del rio y la corporación se encuentra ubicada en la av del libertador.
4. AL CUARTO HECHO: de acuerdo a la historia clínica aportada es parcialmente cierto, pero nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del curso del proceso de acuerdo a conocimientos profesionales médicos para poder determinar dichas afirmaciones.
5. AL QUINTO HECHO: de acuerdo a la historia clínica aportada por los demandantes es parcialmente cierto, pero como en el hecho

anterior nos atenemos a los conceptos médicos profesionales probados en el proceso para determinar dichas afirmaciones.

6. AL SEXTO HECHO, no nos consta dichos padecimientos por parte del señor RATIVA, toda vez que debe demostrarse dichos dolencias en el proceso, atendemos los conceptos y dictámenes expedidos por galenos expertos en el tema.
7. AL SEPTIMO HECHO: Es **cierto** lo estipulado en este hecho de acuerdo al dictamen pericial aportado expedido por medicina lega, no nos consta con relación a la primera valoración.
8. AL OCTAVO HECHO: no nos consta sobre la unión marital referenciada en este hecho por parte del señor RATIVA, por que no se aporta dentro del proceso que acredite lo afirmado por los demandantes, ni mucho menos el lugar donde residían porque desconocemos su situación sentimental.
   Tampoco podemos referirnos a su situación económica, ni a la actividad informal que realizaba por que no se prueba dentro del acápite de pruebas de la demanda dicha afirmación por parte de la apoderada.
9. AL NOVENO HECHO: no nos consta lo afirmado con relación a las perturbaciones que dice tener el demandante, toda vez que desconocemos probatoriamente dichas dolencias, nos acogemos a lo que se logre demostrar en el presente proceso, toda vez que es imposible para el suscrito y mis representados las afectaciones y limitaciones que dice tener el demandante, con relación la limitaciones deportivas y laborales desconocemos su vida diaria, para poder afirmar o negar este hecho, es menester manifestar al despacho que nos acogemos a lo que se logre probar dentro del proceso, asi mismo debo informar que en las audiencias de conciliación prejudicial para acudir a esta instancia e la que hemos concurrido a las partes por más de tres ocasiones, así como en la instancia penal ante la fiscalía 12 local de este distrito, el señor LEONARDO RATIVA, ha concurrido con la misma vestimenta por mas de seis ocasiones la cual presumimos que es un vestuario de trabajo, pero nos reafirmamos en lo que se pruebe en este proceso.

   Para conocimiento del despacho aporto valoración por fisioterapia realizada al señor LEONARDO RATIVA, por la fisioterapeuta Dra. MARIA LOURDES CHARRIS SAADE, la cual se encuentra valorando al demandante desde noviembre de 2017. En la cual dictamina que el paciente se encuentra en constante evolución, dictaminando en la ultima terapia realizada en mayo de 2018 "(..) paciente que se encuentra rehabilitación física con buena evolución , se observa aumento de la potencia muscular... logrando máxima independencia en sus actividades cotidianas.
   Realiza marcha normal con independencia funcional, sube, baja escaleras sin ayuda mecánica." Lo cual es contrario a lo manifestado por los demandantes en el presente hecho.
10. AL DECIMO HECHO: Es **cierto** ambas partes concurrimos a la cámara de comercio de santa marta a fin de agotar el requisito de procedibilidad y esta parte vinculo a la aseguradora del vehículo

propiedad de mis representados propietario y conductor, respectivamente, la cual en esta litis no está a pesar del conocimiento de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a ellas, en su totalidad e individualmente consideradas, por ser improcedentes y alejadas de la realidad, así:

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a ella, por carecer de fundamento legal y probatorio; toda vez que mis representados en calidad de representante legal de la sociedad propietaria del vehiculo, ni el conductor de automotor de placas IJY808, son responsables por los hechos ocurridos e el accidente de transito de fecha 7 de octubre de 2017, en el que resultaron lesionados los demandantes, tal como se demuestra e las imágenes y videos aportados en el acápite de pruebas de la demanda, asi mismo el croquis realizado por la autoridad de transito en el cual se demuestra claramente la invasión del carril por parte de la buseta de servicio publico responsable de dicho accidente, aunado la falta de deber y cuidado, como prudencia por parte del demandante a ejercer una actividad peligrosa sin tener la precaución de conducir en velocidades permitidas, que si así fuera evidentemente se evitaría dicho accidente. De igual forma es importante tener en consideración que es una vía residencial angosta en la cual la velocidad permitida es a máximo 30 kms por el hecho de que la ciudad se encontraba intervenida en sus arterias principales y dicha via era una de las vías adecuadas para el tránsito de vehículos tanto públicos como privados que en condiciones normales las busetas de dicho tamaño no pueden transitar por dicha vía.

En el mismo orden de ideas el vehículo propiedad y conducido por mis representados, respectivamente en ninguna parte de su carrocería se encuentra colisionado para firmar que fueron impactados por este, lo cual desvirtúa cualquier responsabilidad por parte de mis a prohijados con relación al demandante.

A LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA PRETENSION: Me opongo a esta pretensión por ser totalmente alejada de la realidad jurídica y fáctica, toda vez que no existe responsabilidad de mis representados con relación al demandado por ende no tendríamos que reconocer perjuicios solicitados por los demandantes, así mismo dichos perjuicios deben demostrarse y existir un nexo causal entre el hecho y la consecuencia lo cual no es predicable en el presente caso.

Ruego a su señoría, en caso despachar desfavorablemente las pretensiones del actor, se sirva condenarlo en costas y gastos procesales, así como indemnización de perjuicios materiales y morales ocasionados a mi representada por la presentación de esta demanda.

PRUEBAS:

Con relación a las pruebas aportadas con la demanda y las que se recauden en el proceso, me atengo al valor probatorio que le asigne la ley.

Con el objeto de demostrar la veracidad de las afirmaciones y negaciones en este escrito realizadas, solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Poder conferido al suscrito para actuar por parte del representante legal de la sociedad médica de la costa HECTOR VILLA y del señor NILSON CAMARGO, conductor del vehículo.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad propietaria del vehículo.
3. Informe policial de accidente de tránsito No.A-00651760.
4. Derecho de petición dirigido al secretario de movilidad del distrito de santa marta.
5. Contestación del derecho de petición por parte de la secretaria de movilidad de fecha junio 29 de 2018, anexando la resoluciones No.4132 y 4507 de fecha 18 de septiembre y 13 de octubre de 2018, respectivamente.
6. Imágenes del lugar de los hechos el dia del accidente en cual se corrobora que el vehículo de mis representados no impacto la motocicleta y la invasión ostensible de la buseta en una vía de doble sentido, la cual dicha moto impacto con la buseta en la parte frontal y jamás quedo debajo de ella la motocicleta.
7. Dictamen expedido por fisioterapeuta maría Lourdes charris con relación a la evolución satisfactoria y terminación de terapias en mayo de 2018 del demandante.

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se cite y haga comparecer a su despacho:
  - al Señor LEONARDO RATIVA MEDINA, en calidad de demandante, el cual se notificara en la dirección aportada en la demanda o por conducto de su apoderada. para que absuelva interrogatorio de parte que formularé el día y hora que señale su despacho.

- TESTIMONIALES:

Ruego a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, por mi conducto, a las siguientes personas:

- Señor ERNESTO MARIO CASTRO, secretario de movilidad del distrito de santa marta. o quine haga de sus veces al momento de la citación ó quien sea designado por dicho secretario, para que informe al despacho el estado de la via, el sector donde ocurrió el accidente, las reglas de transito y como se debe transitar en dicha vía en e momento de los hechos.

- A la señora maría Lourdes charris fsioterapeuta, que atendió integralmente al demandante para que manifieste el estado de salud y la evolución del paciente.

PERITAZGO:

Solicito a su Señoría se sirva designar perito experto en movilidad para que determine la ausencia de responsabilidad de mis representados y aclare al juzgado las normas aplicables a la movilidad en las vías el deber de cuidado y precaución de los conductores, limites de velocidad y las condiciones extraordinarias de la vía en que ocurrió el accidente.

EXCEPCIONES:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: predico la excepción de ausencia de responsabilidad de acuerdo a lo estipulado en la legislación civil, asi como lo decantado por la jurisprudencia en casos similares al de marras, teniendo en cuenta que el conductor de la camioneta actuó de manera responsable al momento de ejercer una actividad peligrosa como es la de conducir, fue precavido al momento de parar el vehículo, con el fin de observar de manera eficiente que de un sentido venia un autobús de servicio público en una vía residencial el cual no es permitido pero por adecuación de las vías por donde normalmente transitan por autorización de las autoridades competentes se desvivan por la carrera 19 b y por otro lado la motocicleta quine en frente suyo colaciono con la buseta en la parte frontal des este toda vez que esta invadió su carril como se expresa en el croquis y la imágenes aportadas por el suscrito y en la demanda respectiva.

En la camioneta no se avizora coalición alguna ni mucho menos impacto a la motocicleta que causara el accidente y las lesiones causadas, el conductor del vehículo IJY808, fue precavido al momento de realizar la maniobra como se denota en las pruebas del proceso no se encuentra obstruyendo la vía ni mucho menos responsabilidad al causar el impacto entre la motocicleta y el autobús.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: tenemos claramente determinado que el accidente ocurrió en la carrera 19b con 23, lo cual es una via residencial, angosta la cual el límite de velocidad es de 30 km, asi mismo frente a una actividad peligrosa que es conducir, la cual exige obligatoriamente que el los conductores tengan el deber de cuidado al momento de ejercerla, observando precaución para evitar cualquier situación que ponga en riesgo su vida y la de los peatones, de acuerdo a lo anterior para sufrir un accidente de tal magnitud sin temor a equivocarme debía ir a una velocidad no permitida por a ley que no le dio oportunidad de exquivar la imprudencia del conductor de la buseta quien invadió su carril. Asi mismo estamos frente a una vía transitada sin tener las condiciones para esto porque se encontraba cerrada la arteria principal donde deben circular los vehículos pesados y anchos como lo es una

buseta publica del sistema de transporte de santa marta, situación que no dio para poder prever y evitar el accidente por parte del motociclista al no avizorar que tal situación podía ocurrir. El croquis como elemento probatorio fundamental en estos accidentes de tránsito, certifica que las condiciones del accidente no son imputables a mis representados sino la victima quien violo las normas de transito el día y en el momento que se desato dicho accidente.

GENERICAS: Las que resultaren probadas dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en el lugar indicado para ello en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 23 No.6-18 local 44 centro comercial plazuela 23 de esta ciudad. Correo electrónico: asesoriasmercadoduran@gmail.com

De su Señoría, con sentimientos de admiración y respeto,

CESAR FERNANDO MERCADO DURAN
C.C.No.1.082.899.851 de Santa Marta
T.P.No.232.585 C.S.J.